
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Roig Gómez, Judit. *Juicios paralelos y su impacto en la presunción de inocencia*.
Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 42
pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331952>

under the terms of the  license.



JUICIOS PARALELOS Y SU IMPACTO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Autora: Judit Roig Gómez

Grado de Derecho

Tutora: Laura Cappuccio

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2026

*A mi madre, por todo lo que soy,
y a mis abuelos, por su apoyo incondicional.*

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza el fenómeno de los juicios paralelos y su impacto en la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico español. A partir del estudio de los derechos fundamentales implicados, especialmente la presunción de inocencia, la libertad de información y el principio de publicidad del proceso penal, se examinan las tensiones que surgen entre ellos. Asimismo, se valoran las consecuencias jurídicas y sociales de este fenómeno, así como la insuficiencia del marco normativo actual y la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre información y garantías procesales.

ABSTRACT

This Final Degree Project analyzes the phenomenon of parallel trials and their impact on the presumption of innocence within the Spanish legal system. It examines the fundamental rights involved, particularly the presumption of innocence, freedom of information, and the principle of publicity in criminal proceedings, highlighting the tensions between them. It also assesses the legal and social consequences of this phenomenon, as well as the limitations of the current legal framework and the need to ensure a proper balance between information and procedural guarantees.

PALABRAS CLAVE

Juicios paralelos; presunción de inocencia; libertad de información; proceso penal; derechos fundamentales; opinión pública.

ABREVIATURAS

art.	Artículo
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
FJ	Fundamento Jurídico
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	7
2.1	Concepto, naturaleza y contenido.....	7
2.2	Reconocimiento constitucional	11
2.3	Regulación en el ámbito internacional y europeo	13
3.	DERECHO A LA INFORMACIÓN	14
3.1	Concepto, naturaleza y contenido.....	14
3.2	Límites al derecho a la información	15
3.3	Libertad de información versus derecho al honor	16
4.	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL	17
4.1	Concepto.....	17
4.2	Restricciones y límites al principio de publicidad	19
4.2.1	<i>Límites legales</i>	19
4.2.2	<i>Límites constitucionales</i>	20
5.	LOS JUICIOS PARALELOS	21
5.1	Concepto y fundamento jurídico	21
5.2	La problemática de los juicios paralelos.....	22
5.2.1	<i>Juicio paralelo versus el derecho a un juez imparcial</i>	23
5.2.2	<i>Juicio paralelo versus el derecho de presunción de inocencia</i>	26
5.2.3	<i>Juicio paralelo versus derecho al honor</i>	28
5.3	Algunos ejemplos de los llamados juicios paralelos	29
5.4	Situación actual	32
5.4.1	<i>Mecanismos de autorregulación</i>	33
6.	CONCLUSIONES	35
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	37
8.	JURISPRUDENCIA.....	41

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el desarrollo de los medios de comunicación y, especialmente, la irrupción del entorno digital, han transformado profundamente la forma en que la sociedad accede, consume e interpreta la información. En particular, los procesos penales han dejado de ser una realidad circunscrita al ámbito estrictamente judicial para convertirse en fenómenos de interés público sometidos a una intensa exposición mediática. Esta realidad ha favorecido la aparición y consolidación de los denominados juicios paralelos, entendidos como aquellas dinámicas informativas en las que, al margen del proceso judicial, se construyen narrativas públicas sobre la culpabilidad o inocencia de las personas investigadas.

La elección del presente tema responde, en primer lugar, a la creciente relevancia práctica y social de este fenómeno. Casos de gran repercusión mediática han puesto de manifiesto cómo la cobertura informativa puede influir en la percepción pública de los hechos y de las personas implicadas, generando auténticos juicios de valor anticipados que, en ocasiones, parecen desplazar el protagonismo del proceso judicial. Esta situación no solo suscita interrogantes sobre el papel de los medios de comunicación en una sociedad democrática, sino que plantea, además, importantes problemas desde la perspectiva jurídica, al incidir directamente sobre derechos fundamentales esenciales.

Desde esta óptica, el trabajo se sitúa en el ámbito del Derecho constitucional y procesal penal, abordando el fenómeno de los juicios paralelos desde una perspectiva jurídico-garantista. El punto de partida es el reconocimiento de la presunción de inocencia como uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y estrechamente vinculada a la dignidad de la persona y al derecho a un proceso con todas las garantías. Frente a ella, se erige la libertad de información, recogida en el artículo 20 CE, que constituye igualmente un elemento esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática, en cuanto permite la formación de una opinión pública libre.

El interés del tema radica, precisamente, en la tensión existente entre ambos derechos, a la que se suma el principio de publicidad del proceso penal, que legitima el control social de la actividad jurisdiccional, pero que, al mismo tiempo, puede facilitar la difusión de contenidos susceptibles de afectar a los derechos de las partes. Este complejo entramado

de principios y derechos fundamentales configura un escenario en el que resulta especialmente difícil trazar límites claros, lo que explica la ausencia de una regulación específica sobre los juicios paralelos en el ordenamiento jurídico español.

En este contexto, el presente Trabajo de Fin de Grado profundizará en el concepto de juicio paralelo, sus características y los principales problemas que plantea, especialmente en relación con la imparcialidad judicial, el derecho al honor y la propia presunción de inocencia. Asimismo, se analizarán algunos casos relevantes que permiten ilustrar las consecuencias prácticas de este fenómeno, así como la situación actual en el ordenamiento jurídico español.

Finalmente, el trabajo concluirá con una reflexión sobre la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre los derechos en conflicto, garantizando tanto el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia como el respeto a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

2.1 Concepto, naturaleza y contenido

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra recogido en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, concretamente en su artículo 24.2:

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, la presunción de inocencia era concebida como un principio general del Derecho limitado esencialmente al ámbito del proceso penal y vinculado al axioma *in dubio pro reo*, relativo a la valoración judicial de la prueba en caso de incertidumbre. Sin embargo, al constitucionalizarse y enunciarse en el artículo 24.2, la presunción de inocencia se convirtió en una categoría jurídica constitucional diferente y nueva, un derecho fundamental definitorio del estatus jurídico

de la persona¹ que comporta, como señala la STC 2/1984², de 19 de enero, en su FJ 3: *“que toda persona acusada de delito se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”*.

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han conferido al principio de presunción de inocencia una serie de significados fundamentales³. En primer lugar, conforme a este principio, toda persona acusada debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare lo contrario. En consecuencia, el imputado ha de ser tratado como inocente durante el desarrollo del proceso penal, hasta el momento en que recaiga dicha resolución.

En segundo lugar, este principio implica que el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, ya que continúa ostentando la condición de ciudadano inocente. Por ello, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la acusación, quien debe acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal.

De este modo, la culpabilidad de la persona solo podrá afirmarse cuando se aporten pruebas suficientes que la acrediten. Dicha actividad probatoria debe constituirse por la producción de medios obtenidos con pleno respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, y debe desarrollarse en el marco de un juicio con todas las garantías: publicidad, contradicción e igualdad de armas, sin quebrar el derecho a no sufrir indefensión⁴. A su vez, debe llevar a un convencimiento judicial sobre la existencia real de los hechos y la autoría o participación del procesado. Así, la STC 166/1995⁵, de 20 de noviembre, en el FJ 3 afirma que *«la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción»*.

¹ Ovejero Puente, A. (2004). *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, p. 8.

² Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1984, de 19 de enero de 1984.

³ Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el derecho penal*. Marcial Pons, p. 32.

⁴ De Aguilar Gualda, S. (2017). *La prueba en el proceso penal: a la luz la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, (p. 14). Bosch Procesal.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre de 1995.

De acuerdo con lo anterior, la presunción de inocencia tiene carácter *iuris tantum*, en tanto puede ser desvirtuada por una prueba de cargo que deberá ser considerada suficiente por el órgano juzgador. De ello se deriva una consecuencia jurídicamente lógica, y es que quien ocupa la posición de acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, sino que, por el contrario, es la acusación quien debe probar su culpabilidad; en caso contrario, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990⁶, de 26 de abril, se estaría ante una *probatio diabólica*; concretamente dice el Tribunal que “*la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos*”.

¿Cuándo se entiende que ha quedado acreditada la culpabilidad? De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es preciso que se produzca una doble condición: que se haya practicado una actividad probatoria de acuerdo con la solicitud del acusador, y que el resultado pueda ser razonablemente valorado con carácter inculpatario del acusado (STC 155/2002⁷).

No obstante, esta regla admite una excepción en relación con las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal (artículos 20.1 y 21.1 Código Penal). En estos casos, la concurrencia y prueba de las mismas no corresponde a la acusación sino a la defensa que las alega. Es el acusado quien debe probar los hechos impeditivos de la responsabilidad penal. Por tanto, compete a la acusación probar la existencia del hecho delictivo y de la agravación de la pena, así como de la producción de daños y perjuicios, pero en lo concerniente a las atenuantes y eximentes, es el acusado quien debe acreditarlas, puesto que nuestro Código parte de la plena imputabilidad del sujeto y no es aplicable respecto a las circunstancias modificativas del principio *in dubio pro reo*⁸.

Vemos pues como la presunción de inocencia se constituye como una garantía procesal, no obstante, una corriente doctrinal⁹ sostiene que la presunción de inocencia tiene carácter *erga omnes*, teniendo alcance tanto frente a poderes públicos como a particulares.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril de 1990.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2002, de 22 de julio de 2022.

⁸ De Aguilar Gualda, S. *Op. Cit.*, p. 13.

⁹ Cobacho López, A. (2021). El derecho fundamental a la presunción de inocencia y la tutela de los derechos de las víctimas en el marco de la sociedad digital. *Cuadernos de política criminal*, n° 133, 2021, pág. 257.

Para este sector su carácter extraprocesal se traduce en el derecho a ser tratado como inocente por parte de la opinión pública¹⁰.

Otro sector doctrinal sostiene, sin embargo, que la presunción de inocencia tiene su límite en el ámbito procesal y sólo se ostenta frente al Estado, por lo que no sería invocable frente a particulares, como los medios de comunicación. Por tanto, cuando un particular o periodista cuestiona la inocencia de una persona, dicho sector doctrinal considera que se afecta el derecho al honor del artículo 18 de la Constitución Española¹¹.

En relación con esta cuestión, el TC ha señalado en alguna de sus sentencias la vigencia de la presunción de inocencia fuera del ámbito estrictamente procesal, una de ellas la STC 109/1986¹² en la que en su FJ 1 dice: *“el derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2º del artículo 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite y de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las actuaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anulados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera el referido derecho además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho y la norma lo consagra, determinan una presunción la denominada “presunción de inocencia”, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”*. Otra más reciente, la STC 133/2018¹³ de 13 de diciembre establece que tenemos derecho a ser considerados como no autores o partícipes de los hechos delictivos y que no se apliquen las *“consecuencias o los efectos jurídicos anulados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”*.

Por tanto, la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE tiene que concebirse en el contexto del proceso penal, sí, pero también con un alcance más amplio que comprende el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE y el mismo concepto de dignidad

¹⁰ Ortín Lupon, A. (2016). *La influencia de los medios de comunicación en el tribunal del jurado*. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad de Zaragoza, p. 17.

¹¹ Oromí i Vall-llovera, S. (2017). El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención. *Justicia año 2017*, 1, pp. 355-402.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986, de 24 de septiembre de 1986.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2018, de 13 de diciembre de 2018.

del artículo 10 CE que actúa como clave interpretativa para todos los derechos del Título I de nuestro texto constitucional¹⁴.

En cuanto a sus efectos, y concibiendo la presunción de inocencia de forma expansiva, en el ámbito extraprocésal se trata de un derecho subjetivo por el cual al investigado se le debe dar un trato de *no autor*. Es decir, que nadie, ni la Policía, ni los medios de comunicación, pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

En el ámbito procesal debe recibir el mismo trato de *no autor* hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca la condena¹⁵.

2.2 Reconocimiento constitucional

El artículo 24 de la Constitución presenta un conglomerado de derechos y garantías, reconociendo a “*todas las personas*” el acceso a los tribunales de justicia en defensa de sus derechos e intereses legítimos. En lo fundamental: gozar de un Juez predeterminado por ley y un proceso público debido, derecho de defensa y asistencia letrada, a ser informado de cualquier acusación, así como a utilizar los medios de prueba pertinentes, no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable, y a la presunción de inocencia.

Esta consagración constitucional no es más que la traducción al ámbito de los derechos fundamentales de una de las reglas esenciales de funcionamiento del Estado de Derecho: atribuir la función jurisdiccional de forma exclusiva y excluyente a un poder independiente del resto del Estado¹⁶.

Simplemente tomando en consideración su ubicación en el Texto Fundamental debe describirse como un derecho constitucional fundamental, para los cuales la propia Constitución dispone un régimen especial de protección y garantía, que comprende, en todo caso: la reserva de ley para la regulación de su ejercicio (artículo 53.1 CE), la previsión de un recurso especial ante el Tribunal Constitucional – el recurso de amparo – (artículo 53.2 CE) y la garantía de control de Constitucionalidad, que el Tribunal Constitucional ejercitará sobre cualquier disposición normativa que de alguna manera le afecte (artículo 53.1 CE)¹⁷.

¹⁴ Cobacho López, A. *Op. Cit.*, pp. 251-277.

¹⁵ Vestri, G. (2016). *Apuntes de derecho constitucional: los derechos fundamentales en el sistema constitucional español*. Eficients Unibagué, p. 97.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Ovejero Puente, A. *Op. Cit.*, p. 83.

Como derecho fundamental, queda definido por el artículo 10.1 CE dentro de los derechos inviolables e inherentes al concepto de dignidad de la persona. Se trata de un derecho directamente eficaz y vinculante para todos los poderes públicos en el que se combinan las dos facetas características de todos los derechos fundamentales, que son: ser un derecho subjetivo en sentido jurídico estricto, en tanto en cuanto garantiza un determinado *status* jurídico o un determinado ámbito de libertad a favor de la persona. Y, al mismo tiempo, ser un elemento esencial del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco para la convivencia humana justa y pacífica, plasmada en el Estado social y democrático de derecho, según fórmula de la propia Constitución¹⁸.

Se trata en esencia, pues, de una de las garantías constitucionales sobre las que pivota el proceso penal español. El principio enunciado en la Constitución es muy simple, como se ha mencionado en el punto anterior, consiste en que toda persona sometida a un proceso penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y, por consiguiente, así se declare en una sentencia condenatoria. En consecuencia, no hay razón alguna para suponer de antemano que la carga probatoria en un proceso debe corresponder a la defensa, como se ha enunciado en varias ocasiones, sino que, muy por el contrario, la carga de la prueba incumbe a la acusación¹⁹.

Sin embargo, la necesidad de evitar interpretaciones arbitrarias sobre la presunción de inocencia ha dado lugar a un amplio desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, siendo, junto al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), el alegado como vulnerado con más frecuencia ante este tribunal. En la STC 31/1981²⁰, de 28 de julio, el alto Tribunal hace hincapié explícitamente en la esencia de la presunción de inocencia como garantía constitucional directamente aplicable y responde con decisión advirtiendo, junto con otras consideraciones, que el referido derecho fundamental actúa en todo momento vinculando a todos los poderes públicos como garantía esencial que ordena el proceso penal²¹.

De acuerdo con la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional, pues, corresponde a los Tribunales de Justicia apreciar libremente los diversos elementos de prueba aportados

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Carballo Armas, P. (2004). La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, (22), pp. 298-303.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio de 1981.

²¹ Carballo Armas, P. *Op. Cit.*, p. 299.

debidamente al proceso y válidamente obtenidos, para fundamentar sus resoluciones. Tras el debate jurídico-penal, pues, el Tribunal ha de ponderar en conciencia los distintos elementos de prueba traídos al proceso que puedan estimarse de cargo (cumpliendo con la mínima actividad probatoria exigida) para así desvirtuar la inocencia del acusado²².

2.3 Regulación en el ámbito internacional y europeo

El principio es reconocido por la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos mundiales. Aparece recogido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que establece que: *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

En el ámbito regional europeo, este derecho se reconoce tanto en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950²³ (en adelante CEDH), como en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante Carta).

El artículo 48 de la Carta establece el derecho a la presunción de inocencia, así como la garantía para todo acusado del respeto de los derechos de defensa, y se inspira en el artículo 6.2 del CEDH²⁴.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ (en adelante PIDCP) se refiere en su artículo 14.2: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. Resulta relevante la Observancia General número 32, que señala: *“los medios de comunicación deberán abstenerse de expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”*²⁶.

Además de la normativa mencionada, la presunción de inocencia ha sido objeto de desarrollo mediante la Directiva 2016/343/UE²⁷, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de mayo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos

²² *Ídem*.

²³ BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979.

²⁴ Liáñez Fullana, M. (2016). *La presunción de inocencia en la UE: las novedades aportadas por la Directiva 2016/33*. Màster Universitari en Integració europea de la UAB, p. 11.

²⁵ BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.

²⁶ Manzanares Moya, P. (2020). *Presunción de inocencia y medios de comunicación*. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad de las Illes Balears, p. 1.

²⁷ BOE nº 65, de 11 de marzo de 2016.

de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio²⁸. Estos son: el derecho a no ser pronunciado culpable por parte de las autoridades antes de un pronunciamiento judicial (artículo 4), que la carga de la prueba corresponda a la acusación (artículo 6), el derecho a guardar silencio y a no autoinculparse (artículo 7), y el derecho a estar presente en el propio juicio (artículo 8)²⁹.

3. DERECHO A LA INFORMACIÓN

3.1 Concepto, naturaleza y contenido

En todo Estado democrático y civilizado debe existir una libertad de información, necesaria para que los ciudadanos estén informados de los principales acontecimientos. En España se encuentra regulada en el artículo 20, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, del Texto Constitucional como derecho fundamental de los ciudadanos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Aunque el derecho de libertad de expresión es muy parecido al derecho de libertad de información, los dos derechos son autónomos. Este último, recoge dos posiciones: 1) el derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de comunicación y 2) el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de difusión. En el primer supuesto existe una obligación del medio de comunicar noticias o pensamientos verdaderos. En el segundo supuesto, tenemos derecho a recibir la información verdadera.

Existen casos en los que, en las noticias, los hechos, se cuentan como opiniones, mezclando entonces los dos supuestos. En este caso, el Tribunal Constitucional ha adoptado en, entre otras, las SSTC 6/1988³⁰, FJ 5, y 105/1990³¹, FJ 4, la teoría del “*elemento preponderante*”; es decir, estaremos ante un derecho u otro, en relación con el elemento que predomine en el mensaje emitido³².

En consecuencia, son titulares de este derecho todos los ciudadanos. Pero, cuando se trata de medios de comunicación (periodistas y empresas), el Tribunal Constitucional en las SSTC 171/1990³³ y 172/1990³⁴ les ha reconocido una posición de preferencia en el

²⁸ Miguel Pérez, L. (2021). *El juicio paralelo. Principales principios procesales afectados*. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad del País Vasco, p. 25.

²⁹ Liáñez Fullana, M. *Op. Cit*, p. 23.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 21 de enero de 1988.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio de 1990.

³² Vestri, G. *Op. Cit*, p. 67.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

ejercicio de informar, que se traduce en algunos privilegios a la hora de desarrollar su trabajo. Además, el Tribunal señala en su STC 165/1987³⁵ que la prevalencia de la libertad de información, y particularmente de los medios de comunicación, sobre el derecho los derechos de la personalidad “*alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa*”.

En el supuesto que nos ocupa, este derecho se proyecta sobre el control social de las actuaciones de los tribunales, de manera que, la libertad de información sería, realmente, un correlato necesario del derecho a la publicidad de los procesos³⁶. Es ahí, cuando los medios de comunicación informan sobre procesos judiciales, cuando la presunción de inocencia puede entrar en conflicto con las libertades de expresión e información.

Si bien la libertad de prensa y de expresión no se cuestionan y deben ser respetadas de manera ineludible en un Estado de Derecho, el derecho a informar no puede amparar cualquier actuación. Por ello, esta libertad de información no puede entenderse sin límites.

3.2 Límites al derecho a la información

En primer lugar, conviene destacar que la propia Constitución, en su artículo 20.4, dispone que estas libertades tienen como límite el respeto a los derechos fundamentales, entre los que se encuentran la presunción de inocencia, así como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Asimismo, con el fin de evitar que los derechos a la libertad de información y la presunción de inocencia colisionen, la jurisprudencia establece que, para que el ejercicio de la libertad informativa sea constitucionalmente legítimo, la información debe ser veraz o, al menos, haber sido debidamente contrastada. De este modo, si resultara ser falsa, no debería ser consecuencia de una actuación negligente del periodista, sino de la obtención de datos erróneos que no podían preverse razonablemente³⁷. En cualquier caso, no debe equipararse veracidad con verdad absoluta, sino con la diligencia en la comprobación de los hechos³⁸.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre de 1987.

³⁶ Nieva Fenoll, J. (2016). *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons, p. 505.

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Villanueva Turnes, A. (2015). La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho. *Revista Catalana de Dret Públic*, núm 51, pp. 209-222.

La verdad en la información debe entenderse como una correspondencia razonable entre lo ocurrido y lo comunicado, exigiéndose una relación coherente entre los hechos y su transmisión, y excluyéndose presentaciones engañosas, falsas o malintencionadas.

Por otro lado, es necesario que exista un interés general en los hechos o en las personas implicadas, ya que el artículo 20.1.d) CE no protege la satisfacción de la mera curiosidad ajena, sino el interés colectivo de la información (SSTC 159/1986³⁹).

Y, por último, se requiere transmitir adecuadamente el hecho de relevancia pública. En ningún caso el comunicador puede emplear expresiones insultantes u ofensivas que lesionen el honor de las personas sobre las que informa⁴⁰.

3.3 Libertad de información versus derecho al honor

El derecho al honor está previsto en el artículo 18.1 de la Constitución y puede definirse como el respeto, la estima y la consideración social que tiene una persona, aunque el TC la STC 180/1999⁴¹ de 11 de octubre entiende el honor como *“un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*. Ahora bien, la STC 49/2001⁴², de 26 de febrero, establece que, en cualquier caso, *“ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas”*.

Cualquier investigación por si sola afecta al derecho al honor. Pero la restricción de este derecho fundamental debe ser perfectamente proporcionada en relación con el fin que se pretende conseguir, que no es otro que la debida persecución de los hechos delictivos. Sin embargo, cuando al margen del proceso judicial se expresan opiniones periodísticas sobre dicha inocencia, el derecho fundamental se pone en cuestión en dos sentidos: en primer lugar, porque la presunción de inocencia, como se ha explicado anteriormente, no solamente despliega sus efectos en el proceso, sino que también tiene trascendencia fuera de él y en segundo lugar porque la opinión contraria a la inocencia afecta a los jueces que deben juzgar el caso concreto⁴³.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986, de 12 de diciembre de 1986.

⁴⁰ Barrero Ortega, A. (2010). *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Tirant lo Blanch.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre de 1999.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero de 2001.

⁴³ Nieva Fenoll, J. *Op. Cit.*, p. 506.

Es ahí cuando puede suceder que ambos derechos colisionen. En caso de que suceda, se debe partir de la premisa de que estamos ante derechos fundamentales, a los que la Constitución dota de idénticas garantías por el hecho de serlo. En consecuencia, será imprescindible analizar caso por caso.

Ahora bien, resulta necesario puntualizar que existe una abundante y consolidada jurisprudencia, tanto del TC como del TS, favorable a la libertad de expresión e información, por entender que ocupa una posición preferente en el sistema democrático cuando su interés es legítimo⁴⁴.

4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL

4.1 Concepto

La publicidad de los procesos, reconocida por el artículo 24.2 CE, constituye un derecho fundamental del justiciable, siendo un instrumento esencial para garantizar el derecho constitucional al proceso debido.

Desde sus orígenes, este principio se configuró como un mecanismo de control sobre la actividad jurisdiccional, en virtud del cual la actuación de jueces y magistrados quedaba sometida al control del ciudadano. En la actualidad, dicha exigencia se recoge expresamente en el artículo 120.1 CE: *“las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”*.

El TC, en la STC 96/1987⁴⁵, de 10 de junio, ha definido el principio de publicidad como *“una de las condiciones de la legitimidad de la administración de justicia”* atribuyéndole una doble función: *“proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”*. El derecho a recibir información en relación con los asuntos judiciales, pues, tiene efectos en dos direcciones: como derecho de las partes a que el juicio se celebre ante el público y como derecho del público a contemplar cómo se administra la justicia (SSTC 30/1982⁴⁶ y 13/1985⁴⁷).

⁴⁴ Goite Pierre, M. (2023). La dinámica del derecho en la actualidad: una perspectiva ética y protectora de los derechos y las garantías. Dentro R. Rodríguez Bahamonde. *La garantía de publicidad procesal y el jurado: problemas aún no resueltos* (pp. 273- 292). Dykson.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio de 1987.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.

No obstante, es preciso señalar que la intensidad del mandato constitucional de publicidad varía en función de la estructura judicial de los procedimientos penales. En términos generales, pueden distinguirse dos fases: una primera de investigación y preparación del juicio – fase de instrucción o de formación del sumario –, y en segundo término, y en consecuencia del anterior, la fase de enjuiciamiento o del juicio oral, en la que se determina la responsabilidad penal del acusado⁴⁸.

En relación con la fase de instrucción, esta no se rige por el principio de publicidad, sino que se caracteriza por el carácter reservado de sus diligencias, de forma que el secreto sumarial se configura como un límite informativo en la fase inicial del proceso. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, sino parcial, pues únicamente afecta a aquellos elementos que han sido formalmente declarados secretos, evitando así restricciones innecesarias al ejercicio de las libertades informativas⁴⁹. En todo caso, las partes conservan el derecho a conocer tanto los cargos que se les imputan, como el devenir de las actuaciones.

Será en la fase de juicio oral donde el principio de publicidad cobra relevancia tanto a efectos individuales como colectivos. En esta etapa, la publicidad del proceso se ve eventualmente proyectada con la intervención del derecho a la libertad de información (art. 20 CE) a través de los medios de comunicación⁵⁰.

Barrero Ortega, A. (2010) destaca dos calificaciones de la publicidad procesal, la absoluta y la relativa. La publicidad relativa implica que únicamente las partes implicadas en el proceso pueden conocer el contenido de las actuaciones.

Por el contrario, la publicidad absoluta tiene carácter *erga omnes*, y por lo tanto presupone la posibilidad de asistencia a las actuaciones procesales a cualquier persona. A su vez, esta publicidad puede ser mediata o inmediata. Por inmediata se entiende la presencia física de los ciudadanos en las actuaciones judiciales, como ocurre cuando una persona asiste directamente a una vista oral en el juzgado. En cambio, la publicidad mediata se produce cuando el público accede a la información del proceso a través de los medios de comunicación. En este caso, no hay una percepción directa de las actuaciones, sino que

⁴⁸ Tamayo Carmona, J. A. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), pp. 234-251.

⁴⁹ San Miguel Caso, C. (2021). Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 7(1), pp. 443-474. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.419>

⁵⁰ Tamayo Carmona, J. A. *Op. Cit.*, p. 238.

el conocimiento llega filtrado por un tercero, lo que permite que un número indeterminado de personas conozca el contenido del proceso sin haber estado presente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC 30/1982⁵¹, de 1 de junio, ha subrayado la necesidad de que el principio de publicidad se extienda al conjunto de la sociedad, más allá de las limitaciones físicas o de espacio que implica la sala de vistas. De esta forma, la presencia de los medios de comunicación en la sala de vistas es necesaria para satisfacer este principio, pudiendo afirmar, en consecuencia, que la proyección general del principio de publicidad se alcanza a través de la denominada publicidad mediata⁵².

El TC se ha pronunciado respecto a las reglas de acceso de los medios de comunicación tanto a la Sala de Vista como al resto de dependencias en las SSTC 56/2004⁵³ y 57/2004⁵⁴. En dichas resoluciones establece que la regla general es la posibilidad de acceso de los medios de comunicación, sin distinguir entre prensa escrita o audiovisual, mientras que la denegación constituye la excepción, debiéndose realizar a partir de un juicio de ponderación entre los intereses de conflicto y la proporcionalidad de la medida que se adopte⁵⁵.

No obstante, esta publicidad plantea riesgos. El Tribunal Supremo en su STS 14/2018⁵⁶, de 16 de enero, ha advertido que la relación que se genera entre los medios de comunicación y los ciudadanos puede dar lugar a: *“un distorsionado entendimiento del principio de publicidad procesal, garantía procesal del constitucionalismo liberal que está siendo reemplazada, con mucha mas frecuencia de lo tolerable, por una publicación del proceso”*.

4.2 Restricciones y límites al principio de publicidad

4.2.1 Límites legales

Como se ha señalado, la publicidad de los procesos no tiene carácter absoluto. Existen determinadas fases y circunstancias en las que el ordenamiento jurídico permite

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982.

⁵² San Miguel Caso, C. *Op. Cit*, p. 454.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril de 2004.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2004, de 19 de abril de 2004.

⁵⁵ Tamayo Carmona, J. A. *Op. Cit*, p. 244.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 14/2018, de 16 de enero de 2018.

restringirla. En concreto, Nieva Fenoll, J. (2016), recoge los cuatro momentos en los que las leyes establecen límites:

1. En primer lugar, el carácter secreto de la instrucción respecto de terceros ajenos al proceso, conforme al artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵⁷, pudiendo incluso extenderse dicho secreto a las propias partes en determinados supuestos, según el artículo 302 del mismo texto legal.
2. En segundo lugar, la protección de la identidad y de otros datos personales de testigos, peritos y agentes encubiertos cuando resulte necesario para garantizar su seguridad, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994⁵⁸, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, así como el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. En tercer lugar, la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad, de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia, conforme al artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. Finalmente, el carácter secreto de las deliberaciones del tribunal, recogido en el artículo 150 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.2.2 Límites constitucionales

Desde la perspectiva constitucional, el principal derecho que puede verse afectado por la publicidad de cualquier proceso penal es el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen, ya que dicho proceso supone una investigación en la vida privada y personalidad tanto del imputado como de la víctima.

Cuando estos datos trascienden fuera del proceso, la intimidad y el honor pueden padecer una agresión que probablemente no tenga por qué ser soportable. En este sentido, si bien no se cuestiona la publicidad del proceso, siendo indispensable para el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales del art. 20 CE, considero preciso diferenciar entre la publicidad del proceso judicial como garantía del sistema judicial y la exposición mediática de las personas implicadas, que puede ocasionar consecuencias irreparables en su reputación y vida personal.

⁵⁷ BOE nº 260, de 17 de septiembre de 1882.

⁵⁸ BOE nº 307, de 24 de diciembre de 1994.

En esta línea, parte de la doctrina –NIEVA FENOLL, J. (2016)– defiende la conveniencia de proteger la identidad de los acusados, tanto para favorecer el restablecimiento de la víctima, como para propiciar la más fácil reinserción futura del acusado. Asimismo, cuestiona la difusión de determinados datos o imágenes que carecen de relevancia informativa y no contribuyen a los fines propios del derecho de publicidad de los procesos, como pueden ser la exposición del detenido esposado o su presencia durante registros domiciliarios.

5. LOS JUICIOS PARALELOS

5.1 Concepto y fundamento jurídico

La actividad judicial y el proceso poseen, en mayor o menor medida, una relevancia social que los convierte en objeto de interés informativo. El mismo Tribunal Constitucional lo reconoció en la STC 178/1993⁵⁹ de 31 de mayo: *“no cabe negar el interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal”*.

En este contexto, los medios de comunicación actúan como intermediarios entre el hecho objeto de proceso judicial y la sociedad, actuando como instrumento al servicio de la publicidad del proceso como consecuencia de la previsión constitucional de *“derecho a ser juzgado mediante un proceso público”* de los artículos 24.2 y 120.1 CE, y estando en consecuencia, como se ha visto a lo largo del trabajo, el principio de publicidad del proceso penal íntimamente relacionado con el derecho fundamental a difundir y recibir información.

No obstante, el derecho a un proceso con todas las garantías – que comprende el derecho a un juicio justo y al debido proceso – no solo exige la observancia del principio de publicidad, sino también la garantía de que el justiciable será juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con pleno respeto a los derechos reconocidos en el artículo 24.2 CE. En este sentido, no puede ignorarse que la publicidad desmedida o descontrolada puede llegar a comprometer el propio derecho a un proceso equitativo. Es precisamente en este contexto donde surge el fenómeno de los juicios paralelos⁶⁰.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1993, de 31 de mayo de 1993.

⁶⁰ Goite Pierre, M. *Op. Cit.*, p. 4.

Los juicios paralelos se desenvuelven en un marco general que engloba todas aquellas informaciones tendenciosas y fragmentadas que carecen del requisito de la veracidad informativa y que se encuentra orientadas a crear estados de opinión en el receptor de la noticia. De esta forma y aunque la información facilitada tenga, al menos, un origen jurídico, el fenómeno se desarrolla de forma paralela al ámbito judicial, en una sede que no le es propia, siendo la justicia mediática el resultado inevitable del juicio paralelo iniciado por el medio de comunicación⁶¹.

Asimismo, se vierten y analizan declaraciones y testimonios de los imputados / acusados y de las víctimas, ya sean prestados directamente por éstos o a través de sus representantes legales, familiares o cualquier otra persona que decide hablar por ellos. Del mismo modo se actúa con los testimonios prestados por testigos, ya se trate de los que tienen tal condición en el propio proceso, o de otras personas supuestamente conocedoras de los hechos o de sus protagonistas. También aparecen expertos, reales o supuestos, que prestan sus conocimientos de carácter técnico o de cualquier otro tipo, actuando a modo de peritos⁶².

De esta definición se extraen las siguientes características del juicio paralelo⁶³: en primer lugar, la existencia de una cobertura informativa sostenida en el tiempo, de modo que no basta con una publicación aislada o un mero artículo de opinión. En segundo lugar, el asunto objeto de dicha cobertura debe encontrarse pendiente de resolución judicial, es decir, *sub iudice*. Finalmente, resulta necesario que en dicha cobertura se emitan valoraciones u opiniones —favorables o desfavorables— sobre las personas implicadas en el proceso penal, al margen de los cauces propios del procedimiento judicial.

Ahora bien, no puede confundirse el juicio paralelo con la información exhaustiva que un medio dedique al desarrollo de un determinado proceso, la intensidad o amplitud de la información no otorga por sí sola tal condición.

5.2 La problemática de los juicios paralelos

El juicio paralelo es capaz de trasladar al público una determinada versión de los hechos, es capaz de crear, en la opinión pública, un estado de opinión a favor o en contra de los

⁶¹ San Miguel Caso, C. *Op. Cit*, p. 447.

⁶² Gavara de Cara, J. C. (2014). El control de los cybermedios. Dentro J.C. Orenes Ruiz. *Juicios paralelos y prensa digital* (pp. 91-106). J.M. BOSCH EDITOR.

⁶³ García-Perrote Forn, M^a. E. (2017). *Los juicios paralelos. La incidencia de la publicidad del proceso penal en los derechos fundamentales*. Atelier, Libros Jurídicos, p. 72.

actores del proceso; en definitiva, es un instrumento apto para anticipar o sugerir un veredicto de inocencia o de culpabilidad antes de la celebración del juicio. En palabras de Nieva Fenoll, 2016, p. 497: *“El juicio paralelo en su peor versión, puede hacer fracasar todo nuestro sistema penal de garantías. En ocasiones, puede no servir de mucho disponer de un proceso penal con todas las garantías, si al mismo tiempo se está celebrando otro proceso en la prensa, al margen de toda regla del procedimiento, en el que se condena o absuelve a una persona, con independencia de que después sea absuelta o condenada por los jueces”*.

El Tribunal Constitucional, en términos generales, no se ha pronunciado sobre los juicios paralelos de forma directa, aunque sí lo ha hecho sobre las posibles consecuencias que estos pueden tener en el desarrollo del procedimiento penal. No obstante, en resoluciones como la STC 171/1990⁶⁴, de 12 de noviembre, el Tribunal deja claro que el derecho fundamental reconocido en el artículo 20 CE: *“no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en la STS 701/2020⁶⁵, de 16 de diciembre, reconoce que son dos las situaciones en las que los juicios paralelos pueden vulnerar el derecho a la presunción de inocencia: *“antes de la sentencia judicial, cuando la opinión pública se convence de la culpabilidad o inocencia del acusado, y durante el proceso judicial, en cuanto al riesgo de que el juez o jurado se vea influido por la transmisión mediática”*.

En consecuencia, puede afirmarse que uno de los rasgos más característicos del juicio paralelo es su capacidad para poner en cuestión tanto la presunción de inocencia como el derecho a un proceso con todas las garantías. Precisamente, estas posibles consecuencias serán objeto de análisis en los apartados siguientes.

5.2.1 Juicio paralelo versus el derecho a un juez imparcial

El derecho a la imparcialidad del Tribunal tiene su asiento en el artículo 6.1 del CEDH y en el art. 24 de la CE. A su vez, dicha imparcialidad ha sido abordada por el TEDH

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 701/2020, de 16 de diciembre de 2020.

fundamentalmente en la Sentencia 1 de octubre de 1982⁶⁶ (caso Piersack), definiéndola como “*la ausencia de prejuicios o parcialidades*” y distinguiendo entre un aspecto subjetivo y uno objetivo⁶⁷.

En el aspecto subjetivo, la imparcialidad del juez se conecta con la convicción personal de éste ante un caso concreto que deba enjuiciar, sin influencia de la relación personal alguna o de cualquier otra índole. Esta “*imparcialidad subjetiva*”, se presume siempre salvo prueba en contrario.

En el aspecto objetivo, la imparcialidad representa la imagen de un juez que ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su gestión. Es decir, no basta con que el juez actúe imparcialmente, es necesario, además, que exista apariencia de imparcialidad. Por ello, y como manifestación del principio de presunción de inocencia, los jueces y magistrados del orden penal deben conducirse de tal forma que ningún acto o manifestación suya pueda ser interpretado como expresión de su convicción en cuanto a la culpabilidad del acusado. Por tanto, la imparcialidad, tal como es concebida por el TEDH, está incluida en el ámbito del derecho a la presunción de inocencia.

Pues bien, hoy en día, esa independencia e imparcialidad pueden verse en muchos casos empañadas, dada la potencialidad y eficacia de los medios de comunicación, ante campañas mediáticas orientadas a defender determinados intereses y otras simplemente a obtener un beneficio económico⁶⁸.

Y es que, el juez ni es ni puede ser una persona aislada del clima social que le envuelve ni puede obviarse que es un ser humano y, como tal, susceptible de influencia.

La toma de posición al respecto de nuestra jurisprudencia constitucional es clara, en la STC 136/1999⁶⁹, de 20 de julio, el Tribunal ha señalado que los juicios paralelos “*...no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede*

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 1 de octubre de 1982. Caso Piersack contra Bélgica.

⁶⁷ Otero González, M. (1999). *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*. Centro de Estudios Ramón Areces.

⁶⁸ Barrero Ortega, A. *Op. Cit.*

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio de 1999.

hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales”.

Por tanto, es evidente que la existencia de un juicio paralelo puede provocar una lesión a la imparcialidad del juez o de los miembros de un Tribunal, presentando dudas razonables sobre la actuación de estos y puede cuestionar sus decisiones con alegaciones de parcialidad. En palabras de OTERO GONZÁLEZ, M^a.P. (1991): *Es de justicia, reconocer que hay una evidente conexión entre la publicidad del proceso y el derecho a la imparcialidad del juez.*

Por el contrario, algunos autores⁷⁰ sostienen que: *“los juicios paralelos pueden parecernos de mal gusto, desagradables, desinformadores, manipuladores de opinión, o buenos, interesantes y veraces. Pero sería absurdo sostener que un juicio paralelo turba la independencia, puesto que esta no tiene por qué sentirse perturbada por lo que se diga a extramuros del proceso, salvo que, como antes indique, la jurisdicción este a cargo de personas inadecuadas para ejercerla”.*

A pesar de la existencia de los mencionados juicios paralelos, el ordenamiento jurídico español no contempla una causa específica de recusación basada únicamente en esta circunstancia. Es decir, el hecho de que exista presión mediática o social sobre un caso no permite, por sí solo, apartar al juez por falta de imparcialidad. Además, si se admitiera esta posibilidad de forma generalizada, resultaría prácticamente inviable encontrar jueces que pudieran conocer de asuntos con gran repercusión pública, por lo que la recusación no constituye una solución adecuada frente a este fenómeno⁷¹.

No obstante, sí existe una vía indirecta para plantear la recusación cuando la influencia externa se traduce en conductas concretas del juez durante el proceso. Por tanto, si el juez realiza actuaciones que evidencien una pérdida de imparcialidad, como preguntar al acusado sobre su ideología, realizar comentarios denigrantes sobre la condición o persona del acusado, podría entenderse que concurren causas legítimas de recusación⁷². Así lo ha entendido nuestro TC en la STC 47/1982⁷³, FJ 3 al declarar que *“... el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, comprende recusar a aquellos*

⁷⁰ García- Perrote Forn, M^a. E. *Op. Cit.*, p. 111.

⁷¹ Nieva Fenoll, J. *Op. Cit.*, p. 507.

⁷² *Ídem.*

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1982, de 12 de julio de 1982.

funcionarios en quienes se estime concurren las causas legítimamente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad”.

No obstante, no todo juicio paralelo afecta a la presunción de inocencia, por ello, no debe deducirse una imposibilidad general de informar al público sobre una determinada investigación penal sobre asuntos de gran repercusión penal, sino que lo que se impide es la realización de una declaración formal de culpabilidad, para preservar la imparcialidad del proceso.

Especial referencia al juicio de jurado

El problema de garantizar la imparcialidad del juzgador se incrementa cuando determinados procedimientos penales han de ser juzgados por el Tribunal del Jurado, donde la influencia de lo que dicho jurado lea en la prensa es innegable, al tratarse de personas legas en Derecho, y ello, sin duda, compromete su imparcialidad.

La LO 5/1995 no ha previsto una protección expresa de los jurados frente a las campañas de prensa, pero la doctrina ha considerado que las recusaciones sin causa – producidas con posterioridad al interrogatorio de los candidatos a jurado sobre conocimiento de los antecedentes del hecho por los medios de comunicación y la influencia que éstos hayan podido ejercer sobre ellos – pueden constituir un sistema adecuado para aminorar la merma de imparcialidad e independencia que pueden representar esos juicios paralelos en el Tribunal del jurado⁷⁴.

A su vez, otra parte de la doctrina – como Otero Gonzalez, M^a.P, (1990) – considera que el problema de la influencia de la prensa se habría solucionado mediante la composición de un jurado mixto o escabinado, ya que en ese caso la participación de jueces técnicos corregiría los posibles defectos en este sentido y se garantizarían los derechos reconocidos en los artículos 125 y 117 de la CE.

5.2.2 Juicio paralelo versus el derecho de presunción de inocencia

Como se ha señalado, en un primer momento la doctrina y jurisprudencia entendían que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 CE, tenía una dimensión estrictamente intraprocesal. Sin embargo, esta concepción ha evolucionado hacia una progresiva expansión de su alcance fuera del proceso, de modo que en la

⁷⁴ Laguna Sanz, L. (2024). *Tribunal del Jurado: Claroscuros de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia*. Universidad de Valladolid, p. 52.

actualidad no se agota su proyección frente a los particulares, sino que también puede desplegar efectos frente a particulares, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC 166/1995⁷⁵ (FJ 2). En este sentido, la presunción de inocencia puede verse vulnerada a través de manifestaciones públicas extrajudiciales que atribuyan culpabilidad a una persona antes de que exista condena, o incluso cuando ni siquiera se haya iniciado formalmente un proceso penal.

En su dimensión extraprocesal, la presunción de inocencia actúa como un instrumento de protección de la dignidad de la persona frente a imputaciones no probadas, así como frente a fenómenos de desinformación, posverdad o tratamiento mediático sesgado que ofrezca una versión parcial del desarrollo del proceso. De este modo, no solo se protege la posición jurídica del acusado, sino también su reputación y consideración social⁷⁶.

No obstante, esta vertiente extraprocesal no es directamente exigible frente a particulares por la vía del artículo 24.2 de la Constitución, si no que se canaliza a través del artículo 18, como una cualidad intrínseca del derecho al honor. En consecuencia, solo cabría entender que un juicio paralelo ha vulnerado la presunción de inocencia en sentido estricto cuando su influencia haya tenido un impacto efectivo en el proceso penal, contribuyendo a desvirtuarla de manera injustificada y condicionando el sentido de la resolución judicial, influencia que habrá supuesto además, una afectación de la imparcialidad del juzgador.

Con todo, a pesar de que en puridad de conceptos el juicio en la prensa no afectaría al derecho a la presunción de inocencia, resulta innegable que puede generar efectos sociales relevantes, como la denominada “*penalización social*”. Así, si se adopta una perspectiva dinámica del derecho, en conexión con la realidad social, el acusado o investigado puede verse sometido a una auténtica precondena pública antes de que exista una sentencia judicial firme, e incluso sin que llegue a celebrarse el juicio, fenómeno que colisiona con la raíz del derecho a la presunción de inocencia⁷⁷.

En esta línea, parte de la doctrina – como Castellano, P.S. (2021) – sostiene la necesidad de reforzar la dimensión extraprocesal de este derecho, con el fin de proteger a sus titulares frente a las vulneraciones derivadas de los juicios paralelos, capaces de generar

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre de 1995.

⁷⁶ Castellano, P.S. (2021). Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario. *Revista de Derecho Político*, 1(110), 185-228. <https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30332>

⁷⁷ Goite Pierre, M. *Op. Cit.*, p. 6.

estados de opinión pública que presenten como culpable a quien todavía no ha sido declarado como tal, o incluso a quien nunca llegara a serlo.

No obstante, entienden que esta dimensión no alcanza la consideración de derecho fundamental autónomo, si bien ello no debería implicar que su lesión quede reducida a una mera subsunción en otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, si no que se debería incluir como agravante a esas reclamaciones cuando se hayan producido por medio de un juicio paralelo la vulneración extraprocesal de la presunción de inocencia⁷⁸.

Además, debe destacarse que el TC, acogiendo la doctrina del TEDH, ha advertido del riesgo de que Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en los medios de comunicación, y ha declarado que *“la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación”*⁷⁹.

Con el fin de reforzar el respeto a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 54/2004⁸⁰ (FJ 3) y 1/2005⁸¹ (FJ 5) ha exigido a los medios de comunicación un especial deber de diligencia en el ejercicio de la libertad de información, particularmente en aquellos supuestos en los que pueda verse comprometido dicho derecho fundamental. Asimismo, el ordenamiento prevé mecanismos adicionales de protección, como el deber de reserva impuesto a jueces y magistrados, que limita su libertad de expresión en relación con los asuntos que conocen, así como la institución del secreto de sumario, orientada a preservar la integridad de la investigación y los derechos de las partes implicadas.

5.2.3 Juicio paralelo versus derecho al honor

Los juicios paralelos constituyen una injerencia en el derecho al honor en la medida en que pueden provocar una disminución de la estima o reputación social, tanto de la persona investigada como de la víctima, en el entorno en el que se desenvuelven. La difusión de

⁷⁸ Guzmán Fluja. V.C. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (27), pp. 52-66.

⁷⁹ Ovejero Puente, A.Mª. *Op. Cit.*, p. 528.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril de 2004.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2005, de 17 de enero de 2005.

informaciones sesgadas o valoraciones anticipadas de culpabilidad contribuye a la formación de una imagen pública negativa que puede resultar difícilmente reversible, por ello el Tribunal Constitucional recoge en la STC 49/2001⁸², de 26 de febrero, “*que el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución impone al derecho a expresarse libremente*”.

Este problema adquiere especial relevancia en aquellos apuestos en los que el proceso penal concluye con la absolución del investigado. En tales casos, se pone de manifiesto la existencia de una punición anticipada por parte de la opinión pública, que se traduce en estigmatización social y en un daño reputacional que persiste pese a la inexistencia de condena social. En estos casos, la defensa frente a la agresión sufrida al honor se puede realizar a través de tres vías:

- La vía de la Ley Orgánica 2/1984⁸³, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, que permite corregir informaciones inexactas o perjudiciales. No obstante, su eficacia resulta limitada en el contexto de los juicios mediáticos, debido a la dificultad de otorgar a la rectificación una visibilidad equivalente a la información inicialmente difundida⁸⁴.
- La vía penal, a partir de la tipificación de los delitos de calumnias e injurias.
- La vía civil, a través del ejercicio de la acción de indemnización de años del artículo 1902 del Código Civil⁸⁵, y de las acciones para exigir medidas cautelares y reparadoras, sean éstas indemnizatorias o no, reguladas en la Ley Orgánica 1/1982⁸⁶.

5.3 Algunos ejemplos de los llamados juicios paralelos

Caso Alcàsser

Los hechos se remontan a la noche del 13 de noviembre de 1992, cuando tres jóvenes, Miriam García, Desirée Hernández y Antonia Gómez, desaparecieron mientras se dirigían a una discoteca en la localidad valenciana de Alcàsser. Posteriormente, se confirmó que habían sido secuestradas, sometidas a agresiones sexuales, torturas y finalmente

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero de 2001.

⁸³ BOE nº 74, de 27 de marzo de 1984.

⁸⁴ Castellano, P.S. *Op. Cit.*, p. 209.

⁸⁵ BOE nº 206, de 25 de julio de 1889.

⁸⁶ BOE nº 115, de 14 de mayo de 1982.

asesinadas. Sus cuerpos fueron hallados setenta y cinco días después en una zona montañosa próxima.

La enorme repercusión mediática del caso provocó uno de los ejemplos más notorios de juicio paralelo en España. Durante la sesión celebrada el 5 de junio de 1997, el presidente de la Sala, Mariano Tomás Benítez, manifestó: *“la brutal agresión al plenario que se manifiesta mediante la realización de juicios paralelos que todos conocemos y que es notorio, y que, por consiguiente, no podemos negar”*. Con ello el magistrado hacía referencia al tratamiento televisivo del caso en programas como “Esta noche cruzamos el Mississippi” o “El juí del cas Alcàsser”, espacios que contribuyeron a convertir el proceso judicial en un auténtico espectáculo mediático, llegando incluso a emitir fotografías de las autopsias de las niñas de Alcàsser.

La gravedad de la situación motivó la intervención del Consejo General del Poder Judicial, que en julio de 1997 emitió una nota manifestando: *“Este consejo, en consonancia con lo declarado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha de manifestar su preocupación ante el riesgo de que la serena administración de justicia pueda verse perjudicada creándose una grave confusión y falsas expectativas en la opinión ciudadana cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un seudojuicio o juicio paralelo sin garantía alguna”*⁸⁷.

En la actualidad, todavía pueden encontrarse en internet fotografías de los cadáveres de Míriam García, Desirée Hernández y Antonia Gómez, a pesar de que la madre de una de ellas solicitase en 2012 la pena de prisión para un criminólogo y manifestase públicamente que *“ver circular esas imágenes tan escabrosas me ha hecho mucho daño”*⁸⁸.

Asimismo, determinados medios de comunicación difundieron detalles extremadamente explícitos sobre las autopsias. Así ocurrió, por ejemplo, con El Mundo, que en 2007 publicó: *“en el cadáver número 1, perteneciente a Toñi, los brazos aparecían “colocados a la espalda” del finado, “con ambas muñecas sujetas por una ligadura de doble nudo”, señala el informe. La fallecida llevaba un anillo de oro con una piedra azul turquesa engarzada, un reloj plateado de esfera blanca y gran tamaño con su correspondiente*

⁸⁷ Enguix Valencia, S. (2022). Efectos de los juicios paralelos de las televisiones en el caso del triple crimen de Alcàsser. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20221110/8599089/efectos-juicios-paralelos-televisiones-caso-triple-crimen-alcasser.html>

⁸⁸ Ferrando Valencia, R. (2012). Ver circular las fotos escabrosas de la autopsia de mi hija fue penoso. *Levante: El Mercantil Valenciano*. <https://www.levante-emv.com/sucesos/2012/12/04/ver-circular-fotos-escabrosas-autopsia-12937708.html>

pulsera metálica elástica. También traía consigo ocho monedas y una barra de labios de color rosa, entre otras cosas.

El cadáver tenía "toda la piel del cuerpo intacta, pero le faltaba un enorme trozo del pecho, y el cuello también había desaparecido", tal y como contempla el escrito. Para explicar esta ausencia, "los médicos lo achacaron a una intervención animal, dado que la parte del cadáver que faltaba era la que se encontraba más cercana a la superficie del enterramiento. Sin embargo, jamás detallaron qué tipo de fiera se había comido parte del cuerpo"".

María Dolores Vázquez Mosquera

El asesinato de Rocío Wanninkhof representa uno de los errores judiciales más relevantes en el contexto español reciente, estrechamente vinculado al efecto explicado en el trabajo de la incidencia del juicio paralelo en la imparcialidad judicial.

Tras la desaparición y asesinato de Rocío Wanninkhof en octubre de 1999 en Mijas (Málaga), se generó un clima de intensa alarma social alimentado por los medios de comunicación. En este contexto, Dolores Vázquez fue señalada como principal sospechosa y posteriormente condenada por un jurado popular.

La acusación se centró en aspectos personales de la acusada, como su anterior relación sentimental con la madre de la víctima y su vínculo cercano con la joven, sin que se aportaran pruebas concluyentes que acreditaran su culpabilidad. Además, el órgano judicial no intervino de forma suficiente para corregir esta deriva del procedimiento. El veredicto del jurado, emitido en septiembre de 2001, reprodujo en gran medida los argumentos de la acusación, lo que dio lugar a una condena de quince años y un día de prisión, junto con la correspondiente responsabilidad civil, de María Dolores Vázquez Mosquera.

No obstante, la defensa interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que apreció una falta de motivación en el veredicto y ordenó la repetición del juicio. Años más tarde, el esclarecimiento del asesinato de Sonia Carabantes en 2003 permitió identificar al verdadero autor de ambos crímenes mediante pruebas de ADN, evidenciando así el error judicial cometido.

Los medios de comunicación difundieron con insistencia la acusación, sin pruebas fehacientes, de Dolores Vázquez, sin respetar su presunción de inocencia, ya que antes

de que fuese condenada eran muchos los medios de comunicación que prácticamente aseguraban que su culpabilidad era innegable. De esta manera, la decisión del jurado mantuvo durante 17 meses a una mujer inocente encarcelada.

Diego Pastrana Vieco

El diario ABC publicó el 28 de noviembre de 2009 una portada en la que aparecía una fotografía de Diego Pastrana Vieco acompañada del titular: *“La mirada del asesino de una niña de tres años”*⁸⁹. La noticia hacía referencia a la muerte de la menor Aitana, respecto de la cual Diego, pareja sentimental de la madre, había sido señalado inicialmente como principal sospechoso.

Sin embargo, el curso posterior de la investigación descartó completamente su implicación en los hechos, quedando libre de toda sospecha. Ante la gravedad de la información difundida y el evidente perjuicio ocasionado a su reputación, Diego Pastrana interpuso una demanda contra el periódico. Finalmente, el Tribunal Supremo en la STS 319/2017⁹⁰ condenó a la dirección del diario y a uno de sus periodistas al pago de una indemnización de 60.000 euros al considerar que la publicación de una portada acompañada del calificativo de *“asesino”* y la imagen de su rostro no se limitaban a informar sobre una investigación en curso, sino que realizaba una auténtica afirmación de culpabilidad, trasladando a la opinión pública la idea de que Diego era el autor del crimen.

5.4 Situación actual

De todo lo expuesto, surge una afirmación clara: en España no existe un tratamiento normativo regulador de los juicios paralelos ni mucho menos una protección específica contra ellos.

El mismo Tribunal Constitucional advirtió en la STC 13/1985⁹¹, de 31 de enero, que es el legislador quien debe poner los límites para equilibrar la necesidad de proteger la presunción de inocencia y el derecho fundamental de expresar e informar.

⁸⁹ Canarias Ahora. (2017). Al “ABC” le costará 60.000 euros la portada en la que llamó asesino a n inocente. *Canarias ahora*. https://www.eldiario.es/canariasahora/tribunales/abc-costara-portada-asesino-inocente_1_2610629.html

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 319/2017, de 27 de enero de 2017.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.

Así, la única protección frente al problema vigente en la actualidad es la mencionada en el apartado anterior: las acciones civiles contra el honor, intimidad y propia imagen, o las acciones penales por injuria y calumnia.

La opinión por parte de la judicatura al respecto de esta situación, según la encuesta realizada por parte de los periodistas de 5 días⁹², es que algunos medios que emiten la información tienen poca formación jurídica, lo cual complica la comprensión de los casos por parte de la sociedad, causando confusiones entre las personas receptoras de esa información.

A su vez, una parte de los jueces entrevistados asegura que el problema no solo es causado por parte de estos medios, sino que además tienen una gran influencia las limitaciones creadas por parte del Consejo General del Poder Judicial a la hora de establecer herramientas de comunicación. Por lo que, afirman que sería conveniente dotar a los jueces de medios que garanticen que no se filtren informaciones cuando el proceso es secreto. Sin embargo, se complica cuando el secreto sumarial se decreta durante un largo tiempo, que, aunque sea necesario para llevar a cabo la instrucción, agrava la situación de vulnerabilidad de las partes del proceso.

5.4.1 Mecanismos de autorregulación

Ante la mencionada ausencia de normativa legal, los mecanismos de autorregulación se han configurado como el instrumento más idóneo para que la información relativa a procesos judiciales se ajuste a unos estándares mínimos de profesionalidad, minimizando así la posible afectación de los setenta fundamentales y otros bienes jurídicos.

En este contexto, destaca el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (1993), cuyo principio 22 establece que tanto las informaciones como las opiniones deben respetar la presunción de inocencia en el ejercicio de la actividad periodística. En la misma línea, el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) recoge, entre sus principios generales, la obligación de preservar la presunción de inocencia en las informaciones relativas a asuntos judiciales.

No obstante, la autorregulación de los medios de comunicación resulta insuficiente para prevenir de manera eficaz el fenómeno de los juicios paralelos. Por ello, gran parte de la

⁹² Del Águila Barbero, P. (2019). “¿Cómo se combaten los juicios paralelos? Esta es la opinión de los jueces”. *Diario 5 días, El País*.
https://cincodias.elpais.com/legal/2019/10/21/juridico/1571657704_249234.html

doctrina sostiene la necesidad de una intervención normativa más intensa, que incorpore mecanismos legales y prevea la imposición de sanciones en caso de incumplimiento, con el fin de garantizar una protección mas efectiva de los derechos fundamentales estudiados a lo largo del trabajo.

6. CONCLUSIONES

El fenómeno de los juicios paralelos pone de relieve una de las tensiones más complejas de las sociedades contemporáneas: la convivencia entre una ciudadanía plenamente informada y la necesidad de preservar las garantías esenciales del proceso penal. En un contexto en el que la información circula de manera inmediata y masiva, el riesgo de que la opinión pública se adelante a la justicia ha dejado de ser una posibilidad excepcional para convertirse en una realidad estructural, inherente al modo en que los medios de comunicación operan en el entorno digital.

La presunción de inocencia, concebida como uno de los pilares irrenunciables del Estado de Derecho, no solo puede verse vulnerada dentro del proceso, sino también fuera de él, en ese espacio difuso donde la información se transforma en opinión y la opinión en juicio. Cuando esto ocurre, la persona investigada deja de ser tratada como inocente para convertirse, en la práctica, en objeto de una condena social anticipada. Ante dicha condena social, la absolución judicial puede llegar, pero el daño al honor, a la reputación y a la vida personal del investigado ya se ha producido, y en la mayoría de los casos resulta irreversible. Esta realidad obliga a reflexionar sobre el verdadero alcance de la presunción de inocencia: si su única proyección fuera procesal, bastaría con una sentencia absolutoria para reparar íntegramente el perjuicio causado. Que esa reparación sea, en la práctica, insuficiente, demuestra que el derecho a ser tratado como inocente tiene una dimensión más profunda, vinculada a la dignidad de la persona, que el ordenamiento jurídico no puede ignorar.

No cabe duda de que la libertad de información es igualmente indispensable en una sociedad democrática. El derecho de los ciudadanos a conocer el desarrollo de los procesos penales de relevancia pública no solo es legítimo, sino necesario para el control social de la actividad judicial y para la formación de una opinión pública libre. Ambos derechos merecen igual protección constitucional y ninguno puede erigirse en límite absoluto del otro. Sin embargo, su ejercicio exige un grado especialmente elevado de responsabilidad cuando se proyecta sobre procesos penales en curso, precisamente porque las consecuencias de una información inexacta, sesgada o prematuramente valorativa pueden ser devastadoras para quien todavía no ha sido juzgado. A lo largo del trabajo se ha visto que, en no pocas ocasiones, los medios de comunicación no actúan con la diligencia que esta responsabilidad exige, lo que evidencia la necesidad de reforzar tanto

los mecanismos de control ético y profesional como la efectividad real de los códigos deontológicos, que hoy se revelan insuficientes frente a la lógica del impacto y la inmediatez informativa.

Asimismo, resulta necesario reflexionar sobre los límites en la difusión de información durante las fases más sensibles del proceso penal, particularmente en la instrucción, donde la exposición pública del investigado puede ocasionar perjuicios irreparables antes de que exista siquiera una acusación formal. La tensión entre el secreto sumarial y la inevitable filtración de datos a los medios de comunicación constituye uno de los puntos más vulnerables del sistema, y su resolución exige no solo una mayor disciplina informativa, sino también mecanismos procesales más eficaces para preservar la integridad de la investigación. Al mismo tiempo, no puede desconocerse que una adecuada publicidad del juicio oral constituye también una garantía frente a posibles arbitrariedades, lo que evidencia, una vez más, la dificultad de encontrar un equilibrio que resulte satisfactorio para todos los intereses en juego.

En definitiva, los juicios paralelos ponen de manifiesto que el verdadero reto no reside únicamente en la regulación jurídica del fenómeno, sino en la forma en que la sociedad comprende y respeta la diferencia entre informar y juzgar. El Derecho puede establecer límites, prever sanciones y reforzar garantías, pero no puede por sí solo transformar la cultura informativa que alimenta este fenómeno. La rapidez con la que se construyen relatos públicos sobre hechos aún no juzgados contrasta inevitablemente con la necesaria prudencia que exige el proceso penal, y esa tensión difícilmente se resolverá mientras el impacto inmediato prime sobre la veracidad contrastada y el respeto a los derechos de las personas implicadas. La presunción de inocencia y la libertad de información no son derechos opuestos, sino complementarios: su coexistencia armónica es posible, pero exige de todos los actores implicados —medios de comunicación, profesionales de la información y operadores jurídicos— un compromiso real con los valores que ambos derechos deben proteger.

7. BIBLIOGRAFÍA

Barrero Ortega, A. (2010). *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Tirant lo Blanch.

Carballo Armas, P. (2004). La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, (22), pp. 298-303.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792415.pdf>

Castellano, P.S. (2021). Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario. *Revista de Derecho Político*, 1(110), 185-228.

<https://csuc->

uab.primo.exlibrisgroup.com/permalink/34CSUC_UAB/rokuu2/cdi_crossref_primary_10_5944_rdp_110_2021_30332

Cobacho López, A. (2021). El derecho fundamental a la presunción de inocencia y la tutela de los derechos de las víctimas en el marco de la sociedad digital. *Cuadernos de Política Criminal*, Número 133, Época II, mayo 2021, pp. 251-277.

<https://vlex.es/vid/derecho-fundamental-presuncion-inocencia-868779620>

De Aguilar Gualda, S. (2017). *La prueba en el proceso penal: a la luz la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Bosch Procesal.

<https://csuc->

uab.primo.exlibrisgroup.com/permalink/34CSUC_UAB/1fbc57r/alma991010343140406709

García-Perrote Forn, M^a.E. (2017). *Los juicios paralelos: la incidencia de la publicidad del proceso penal en los derechos fundamentales*. Atelier, Libros Jurídicos.

<https://csuc->

uab.primo.exlibrisgroup.com/permalink/34CSUC_UAB/1fbc57r/alma991010930437406709

Gavara de Cara, J. C. (2014). El control de los cybermedios. Dentro J.C. Orenes Ruiz. *Juicios paralelos y prensa digital* (pp. 91-106). J.M. Bosch Editor.

<https://csuc->

uab.primo.exlibrisgroup.com/permalink/34CSUC_UAB/1fbc57r/alma991010345255706709

Goite Pierre, M. (2023). La dinámica del derecho en la actualidad: una perspectiva ética y protectora de los derechos y las garantías. Dentro R. Rodríguez Bahamonde. *La*

garantía de publicidad procesal y el jurado: problemas aún no resueltos (pp. 273- 292). Dykson.

<http://international.vlex.com/vid/garantia-publicidad-procesal-jurado-981020129>

Guzmán Fluja. V.C. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (27), pp. 52-66.

https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4/juicios+paralelos+y+derecho+al+honor/vid/757578165

Laguna Sanz, L. (2024). *Tribunal del Jurado: Claroscuros de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia*. Universidad de Valladolid.

https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/75956/TFG-D_01841.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Leturia, I., F.J. (2017). La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española. *Revista Ius et Praxis*, 23(2), pp. 21-50.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00021.pdf>

Liáñez Fullana, M. (2016). *La presunción de inocencia en la UE: las novedades aportadas por la Directiva 2016/33*. Màster Universitari en Integració europea de la UAB.

https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2016/hdl_2072_266436/CDE_-_TRABAJO_FIN_DE_MASTER.pdf

Manzanares Moya, P. (2020). *Presunción de inocencia y medios de comunicación*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de las Illes Balears.

https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/Manzanares_Moya_Paula.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Miguel Pérez, L. (2021). *El juicio paralelo. Principales principios procesales afectados*. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad del País Vasco.

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/54909/TFG_Miguel_Perez_Leire.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Nieva Fenoll, J. (2016). *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons.

<https://justis.vlex.com/sources/38521>

Oromí i Vall-llovera, S. (2017). El respeto al derecho a la presunción de inocencia por parte de los poderes públicos y de los medios de comunicación. De la sanción a la prevención. *Justicia año 2017*, 1, pp. 355-402.

https://justis.vlex.com/search/content_type:4/El+respeto+al+derecho+a+la+presunción+de+inocencia+por+parte+de+los+poderes+públicos+y+de+los+medios+de+comunicación.+De+la+sanción+a+la+prevención/vid/703952693

Ortín Lupon, A. (2016). *La influencia de los medios de comunicación en el tribunal del jurado*. Trabajo de Fin de Grado de la Universidad de Zaragoza.

<https://zaguán.unizar.es/record/57432/files/TAZ-TFG-2016-676.pdf>

Otero González, M. (1999). *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*. Centro de Estudios Ramón Areces.

Ovejero Puente, A. (2004). *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid.

<https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/ad974d74-b8a4-4b6c-b648-6e70a5fb2ef5/content>

Ovejero Puente, A.M^a. (2012). La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Fundación Fernando Pombo. Dentro Torres-Dulce Lifante, E. *Ponencia magistral. Libertad de expresión, derecho a la información y presunción de inocencia*.

San Miguel Caso, C. (2021). Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 7(1), pp. 443-474.

<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.419>

Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el derecho penal*. Marcial Pons.

<https://justis.vlex.com/sources/38188>

Tamayo Carmona, J. A. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), pp. 234-251.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4789230.pdf>

Vestri, G. (2016). *Apuntes de derecho constitucional: los derechos fundamentales en el sistema constitucional español*. Eficients Unibagué.

<https://elibro.net/es/ereader/uab/70178>

Villanueva Turnes, A. (2015). La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho. *Revista catalana de dret públic*, núm 51, pp. 209-222.

<https://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/download/10.2436-20.8030.01.62/n51-villanueva-es.pdf/0>

8. JURISPRUDENCIA

• TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 1 de octubre de 1982. Caso Piersack contra Bélgica.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Caso-Piersack-vs.-Belgica-LPDerecho.pdf>

• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio de 1981

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/31>

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1982-16308

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1982, de 12 de julio de 1982.

<https://vlex.es/vid/1-c-lotc-2-3-15034861>

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1984, de 19 de enero de 1984.

<https://vlex.es/vid/1-24-2-c-i-3-741-15034696>

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985, de 31 de enero de 1985.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1985-3609>

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986, de 24 de septiembre de 1986.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/672>

Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986, de 12 de diciembre de 1986.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-33941>

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio de 1987.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/828>

Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre de 1987.

<https://vlex.es/vid/46-lotc-lopj-80-117-pa-i-ma-15033798>

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1988, de 5 de febrero de 1988.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1988-3145>

Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril de 1990.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-12127>

Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio de 1990.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-15864>

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre de 1990.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-29094

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1990-29095

Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1993, de 31 de mayo de 1993.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-17378

Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1995, de 20 de noviembre de 1995.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3020>

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio de 1999.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-17665

Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre de 1999.

<https://justis.vlex.com/vid/147573>

Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero de 2001.

<https://justis.vlex.com/vid/132494>

Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2002, de 22 de julio de 2002

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4691>

Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril de 2004.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9217

Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2004, de 19 de abril de 2004.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9219

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2004, de 19 de abril de 2004.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/5062>

Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2005, de 17 de enero de 2005.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5261>

Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2018, de 13 de diciembre de 2018.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-458

- **TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia del Tribunal Supremo 14/2018, de 16 de enero de 2018.

<https://vlex.es/vid/701307477>

Sentencia del Tribunal Supremo 319/2017, de 27 de enero de 2017.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/872eca74d3f17265/20170217>

Sentencia del Tribunal Supremo 701/2020, de 16 de diciembre de 2020.

https://justis.vlex.com/search/content_type:2+jurisdiction:ES/juicios+paralelos/vid/853334052